



**República de Colombia**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Anzoátegui - Tolima**

Anzoátegui, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía  
Demandante: Banco Agrario de Colombia SA  
Demandado: Edwin Olminton Rojas Guio  
Radicado No. 730434089001 **2019 00176 00**

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo concerniente a la solicitud de suspensión del proceso presentada por las partes por intermedio de la apoderada judicial del ejecutante.

**ANTECEDENTES**

En el presente proceso se advierte que, mediante auto del 11 de diciembre de 2019, este Juzgado libró mandamiento de pago ejecutivo en contra del demandado EDWIN OLMINTON ROJAS GUIO, notificado personalmente el 30 de septiembre de 2020, y ante la inactividad procesal del demandado con providencia del 19 de marzo de 2021, se profirió sentencia de seguir adelante con la ejecución del mandamiento de pago, sin que a la fecha obre en el expediente que las obligaciones hayan sido pagadas.

Mediante memorial allegado el 27 de mayo de 2022, por el apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia SA, doctor Miguel Fernando Moreno Cabrera, en representación de la entidad financiera ejecutante, conforme al poder y autorización para solicitar la suspensión del proceso otorgado por la doctora Paola Jiménez Gaviria, apoderada general del Banco Agrario de Colombia SA, radicó solicitud suscrita entre las partes para acceder a la suspensión temporal del proceso ejecutivo en referencia hasta por 180 días.

Conforme se advirtió en el oficio de petición de suspensión temporal del proceso, la misma se fundamenta en lo previsto en la Ley 2071 de 2020, respecto de los beneficios financieros a las obligaciones en mora.

**CONSIDERACIONES**

De cara a resolver la solicitud de suspensión temporal del proceso, para el Juzgado se hace pertinente tener en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 161 del C.G.P., otorga al Juez de conocimiento, la facultad para decretar la suspensión del proceso a solicitud de parte, siempre y cuando se haga antes de dictar sentencia, por su parte, el numeral 2 de la citada norma procesal advierte que (...) 2. *Cuando las partes la pidan de común acuerdo, **por tiempo determinado**. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa*". (Negrilla y subraya por fuera del texto).

En tal sentido, si bien la norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión, en el caso que nos ocupa, se advierte que en el presente proceso resulta procedente la solicitud de suspensión, como quiera que por la naturaleza

del proceso ejecutivo este no finaliza con el auto que ordena seguir adelante con la ejecución<sup>1</sup> sino que se precisa con el pago de la obligación, por lo que el equivalente a la sentencia en estos asuntos sería el auto que decreta la terminación del mismo por pago total de las sumas de dinero ejecutadas.

Aclarado lo anterior, analizados los documentos aportados en la solicitud de suspensión del proceso, esta sede judicial advirtió que en los mismos se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 161 del CGP, en cuanto a que la solicitud sea suscrita por las partes y por un tiempo determinado como en efecto se advirtió – 180 días, por lo anterior, esta judicatura accederá a lo solicitado y decretará la suspensión del proceso por un término de 180 días.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima,

### RESUELVE

Primero: **DECRETAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO** Ejecutivo de mínima cuantía por 180 días, radicado bajo el número 730434089001 **2019 00176 00**, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, a través de apoderada judicial, en contra del demandado EDWIN OLMINTON ROJAS GUIO, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Segundo: La Suspensión será hasta el día **16 de diciembre de 2022**, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de este auto, vencido el término de la suspensión solicitada por la apoderada judicial de la entidad demandante, se reanudará de oficio el presente proceso. (Artículo 163, inciso 2 Código General de Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez



YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020

---

<sup>1</sup> Solo cuando se resuelven excepciones de mérito adquiere dicha naturaleza.